

**DICTAMEN DEL CONSEJO DE PROTECCION DE LA NATURALEZA DE ARAGÓN RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN POR EL QUE SE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PARA EL ÁGUILA-AZOR PERDICERA (*HIERAAETUS FASCIATUS*), Y SE APRUEBA EL PLAN DE RECUPERACIÓN.**

El Pleno del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2010 y conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 2/1992, de 13 de marzo, acordó emitir el siguiente

**DICTAMEN**

Con fecha 19 de octubre de 2010 la Dirección General de Desarrollo Sostenible y Biodiversidad del Departamento de Medio Ambiente, remitió a la Secretaría del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón para la emisión de informe, el Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el águila-azor perdicera (*Hieraaetus fasciatus*), y se aprueba el Plan de Recuperación.

Tal como señala la Dirección General en el escrito de solicitud de informe que acompaña al Proyecto de Decreto, este Consejo ya se pronunció con fecha 30 de junio de 2003 sobre el Proyecto de Plan de Recuperación del águila-azor perdicera (*Hieraaetus fasciatus*) en Aragón, mediante la emisión del preceptivo informe. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la emisión de ese dictamen, las modificaciones que ha sufrido el Proyecto de Decreto en los diferentes procesos de consulta, así como los cambios normativos acaecidos, la Dirección General de Desarrollo Sostenible y Biodiversidad ha considerado debidamente justificado remitir para un nuevo informe este Proyecto de Decreto.

Tanto la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad en su artículo 56.1, como lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 49/1995, de 28 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón, y el Decreto 181/2005, de 6 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica parcialmente el Decreto 49/1995, exigen para las especies catalogadas “En Peligro de Extinción”, como es el caso de águila-azor perdicera, la redacción de un Plan de Recuperación.

En este contexto jurídico se presenta al Consejo la Memoria técnica justificativa del Plan de Recuperación del águila-azor perdicera como anexo al Proyecto de Decreto, para que de acuerdo con sus funciones y competencias recogidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 2/1992, de 13 de marzo, de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza, modificada por la Ley 8/2008, de 23 de diciembre, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del Decreto 49/1995 sobre el procedimiento de catalogación, emita informe sobre el presente documento.

En este Plan se contempla el estudio de la situación actual del águila-azor perdicera, fijando como objetivo principal parar la actual regresión de la especie y su fragmentación en grupos

asilados, intentando incrementar el tamaño de la población y la ampliación de su área de distribución, hasta recolonizar sus territorios históricos.

Para ello, se establecen en el Proyecto de Decreto unas normas reguladoras, y unas directrices y actuaciones en el propio Plan de Recuperación que pretenden reducir los factores de mortalidad no natural, proteger y mejorar su hábitat, proteger y manejar la población actual, realizar el seguimiento de la población y recuperar su área de distribución. Todo ello acompañado por una línea de investigación, un programa de cría y manejo en cautividad, y un programa de sensibilización, comunicación y educación ambiental.

Este plan se define en el Proyecto de Decreto como instrumento dinámico, previendo los mecanismos necesarios para valorar el cumplimiento de los objetivos mediante el seguimiento de su eficacia y la revisión periódica de los resultados. De igual forma, las áreas críticas y sensibles se definen como espacios que pueden variar en el espacio en función de la evolución de las poblaciones de esta especie.

Tras el estudio de la referida propuesta, su debate y deliberación en la reunión de la Comisión de Espacios Naturales, Flora y Fauna Silvestres celebrada el día 25 de noviembre del 2010, y tras considerar que el Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, debe informar sobre la misma, se acuerda:

**Emitir el siguiente Dictamen en relación al Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el águila-azor perdicera (*Hieraaetus fasciatus*), y se aprueba el Plan de Recuperación.**

#### *Consideraciones generales*

Desde el Consejo de Protección de la Naturaleza, se valora muy positivamente tanto la decisión de remitir el presente Proyecto de Decreto a este Consejo para la emisión de un nuevo informe como el contenido del mismo, considerando que recoge en su articulado y en los anexos todos los aspectos fundamentales para la conservación y recuperación de la especie, y plantea unos objetivos ambiciosos, estableciendo un ámbito de aplicación que incluye espacios donde la especie ya no está presente.

Especialmente completo resulta el estudio y evaluación de la situación actual de esta rapaz, sus amenazas y sobre todo las medidas de actuación previstas para mantener o incrementar el número de ejemplares y la viabilidad de las poblaciones. Se plantean las líneas de investigación adecuadas para estudiar y valorar las tendencias de las reducidas poblaciones, su contexto espacial, y la metodología de trabajo para realizar el seguimiento y verificación de los resultados.

Es igualmente destacable, por resultar de gran importancia, el programa de apoyo a las poblaciones de conejo y de perdiz roja proponiendo la colaboración y participación necesaria entre la Administración y las asociaciones de cazadores y otras entidades ligadas al medio rural.

### ***Consideraciones específicas***

Entrando en un análisis más pormenorizado sobre los contenidos del borrador de decreto, cabe hacer hincapié en los siguientes aspectos:

#### **1º Respecto al articulado del borrador de Decreto**

En el Artículo 4 Evaluación de Impacto Ambiental, donde indica que se recabará información de la Dirección General responsable, quizás debería decir “se podrá recabar...”.

Respecto al **artículo 8 Medidas generales de protección**, cabe cuestionar las exclusiones a la prohibición de instalar parques eólicos. Concretamente en el punto a, se permiten los miniparques eólicos y los parques eólicos I+D regulados por el Decreto 124/2010 de 22 de junio del Gobierno de Aragón por el que se regulan los procedimientos de priorización y autorización de energía eólica. Hay que indicar que la prohibición de instalar parques eólicos se centra sólo en las áreas críticas, espacios muy reducidos, en comparación con las superficies “libres” para el aprovechamiento eólico. Por otro lado, las modalidades de miniparques eólicos y parques I+D pueden llegar hasta 5 MW ampliables un 20%, es decir, podrían instalarse varias máquinas de nueva generación que podrían suponer un riesgo importante de colisión para el águila-azor perdicera, y de igual forma para evacuar la energía de estos miniparques sería necesaria la construcción de tendidos eléctricos nuevos.

Considerando la escasa superficie de las áreas críticas, su alejamiento de las grandes zonas de desarrollo de parques eólicos situados en el centro de la Depresión del Ebro, y el peligro potencial de colisión en estas áreas críticas se recomienda eliminar esta excepción. Esta prohibición no debe suponer ninguna afección significativa al desarrollo de la energía eólica en Aragón, máxime cuando la capacidad de evacuación de parques eólicos es muy inferior a la demanda solicitada por proyectos de parques eólicos en todas las zonas óptimas para el aprovechamiento eólico. Parece recomendable priorizar los proyectos situados en zonas ambientalmente menos sensibles, alejados de estas áreas críticas para la especie. Además, hay que señalar que son pocas o ninguna las zonas en las que estas áreas críticas se ubican en espacios fuera de Red Natura 2000 y que además tengan potencial eólico destacable, y centros de transformación muy próximos, imprescindibles para rentabilizar un proyecto de tan sólo 5MW, que no sería viable económicamente si tuviera que realizarse una línea de largo recorrido. La mayor parte de las áreas críticas se circunscriben a zonas de cortados y barrancos, y este tipo de instalaciones eólicas requiere de otro tipo de topografías, planas, elevadas y próximas a subestaciones eléctricas.

Respecto a la excepción señalada en el punto b), parece oportuno añadir que, en estos casos, el promotor de la instalación deberá adoptar medidas excepcionales de protección para evitar las colisiones, o en caso de que estas medidas puedan tener una efectividad dudosa, proponer medidas compensatorias para mejorar el hábitat o el recurso trófico para la especie en otros sectores.

En el mismo artículo 8, se echa en falta un nuevo punto relativo a la limitación a la construcción en las áreas críticas, de nuevas pistas forestales, caminos o carreteras, canteras,

embalses, edificaciones, etc. Se recomienda estudiar la prohibición de este tipo de instalaciones, al menos, en un entorno de 2 Km respecto a los puntos de nidificación. (Ver directriz 2.2.3 Pág. 29).

Se echa en falta un punto específico relativo a la **regulación o limitación temporal del excursionismo** en zonas próximas a puntos de nidificación, cuestión relevante considerando lo señalado en el Plan de Recuperación sobre el impacto de las molestias para la reproducción de la especie (Pág. 22), entre las que destaca el impacto producido por excursionistas, escaladores o por la realización de trabajos forestales. En el artículo 10.2 Medidas excepcionales ya se indica la posibilidad de limitar o prohibir determinadas actividades recreativas, turísticas y deportivas **organizadas**, pero no se alude a actividades cotidianas de senderismo no organizado por empresas o asociaciones.

En cualquier caso, en este artículo cabría añadir una **temporalidad** en las prescripciones del artículo 10.2, por ejemplo en el periodo reproductor. Quizás sería suficiente con añadir el término “temporal” a ese artículo.

En este artículo se podría incorporar un punto relativo a limitaciones estacionales para la **navegación en embalses** en puntos próximos a zonas de nidificación, para evitar molestias en periodo reproductor. Sobre este particular, cabría valorar y estudiar el impacto de la navegación sobre las poblaciones de águila-azor perdicera del embalse de Ribarroja y Mequinenza.

Cabría añadir igualmente un apartado en el que se regulase, en las áreas críticas, la instalación de determinadas **infraestructuras agrícolas** que pudieran ser peligrosas para la especie como el emparrado de las viñas mediante cables tensores, la ubicación de sistemas antiheladas con cables por encima del arbolado, la colocación de tensores o vientos no señalizados, etc. En cualquier caso, se debiera estudiar el riesgo de colisión y analizar la posible sustitución de estos elementos por otros similares no peligrosos para la especie, estableciendo las medidas de apoyo y asesoramiento necesarias al agricultor, y, en su caso, de indemnización por daños y perjuicios. De igual forma, se deberá estudiar la efectividad de posibles medidas correctoras y, en su caso, la obligatoriedad de su aplicación y su inclusión en los condicionados de las autorizaciones administrativas. Como medida complementaria se propone añadir al manual de buenas prácticas agrarias cuestiones relativas a esta especie, en concreto sobre el desmonte temporal de los emparrados en invierno.

Respecto al artículo 9. Medidas aplicables durante los periodos de reproducción, debe valorarse la eliminación de la excepción señalada a la limitación de realizar tratamientos fitosanitarios contra plagas forestales en las áreas críticas en parcelas superiores a 5 ha durante el periodo señalado del 1 de febrero al 30 de junio. Estos tratamientos en áreas próximas a las zonas de nidificación deberían permitirse únicamente en situaciones de extrema urgencia, o como en la excepción indicada para cultivos. No se justifica adecuadamente el por qué de la elección de una superficie de 5 ha para permitir o no estos tratamientos, cuando el impacto no proviene tanto de la superficie a tratar como de las molestias a la especie en época de nidificación y el tratamiento de una superficie considerable menor de 5 ha deberá realizarse de igual forma que una superficie mayor.

En el punto 5 del citado artículo 9, debería de concretarse a qué se refiere con “ocasionar molestias”, evitando indefiniciones que puedan ser perjudiciales para la especie. Por ejemplo, en su punto b se habla de “extremar precauciones en el entorno de las áreas de nidificación” pero no se concreta cómo se deben tomar estas precauciones, ni cómo se va a informar al cazador de la presencia de esta especie en la zona.

Desde este Consejo se recomienda fortalecer una línea de diálogo con la Federación Aragonesa de Caza para estudiar posibles acuerdos en los que se valore la limitación de la actividad cinegética en el periodo señalado en las áreas críticas, o al menos en un radio lógico en torno a los puntos de nidificación, radio que deberá ser trazado a partir de los estudios científicos existentes al respecto, resultado de experiencias de monitoreo y estudio del comportamiento de la especie. Hay que señalar que realmente el periodo de caza mayor suele ir de septiembre a finales de febrero, por lo que sólo durante el mes de febrero se limitaría esta actividad en estas zonas. Para la caza menor el periodo suele ir de mediados de octubre a mediados de enero. Es decir, la limitación de la actividad cinegética en las áreas críticas para la especie, durante este periodo reproductor, se reduciría a un breve periodo de tiempo, pudiendo ser asumible por los cazadores de la zona, máxime si se tienen en cuenta las acciones de fomento y compensación señaladas en el artículo 11.

Con relación al artículo 11 se sugiere añadir a “...los sistemas de gestión cinegética, forestal o turístico-recreativa...”, el término “agrícola”.

## **2º Respecto al Anexo del Plan de Recuperación del águila-azor perdicera en Aragón**

Con relación al Plan de actuaciones

Se echa en falta una valoración más exhaustiva del impacto de otras especies por ocupación de nidos (Pág. 23), como buitre leonado o águila real, y la adopción de posibles actuaciones de control o alejamiento de estas especies en zonas donde anide el águila-azor perdicera. Podría incorporarse este punto en el apartado 4 “Seguimiento de la población y recuperación del área de distribución”, subapartado 4.2, o bien en el apartado 5 “Investigación”, subapartado 5.1.8 Investigar en profundidad las causas de la regresión de la especie.

Trasladar el punto 2.2.3 a la parte normativa, prohibiendo la construcción de nuevas pistas forestales, canteras, embalses, construcciones y carreteras.

Trasladar el punto 2.2.5 relativo a impedir cambios a gran escala en los usos del suelo a la parte normativa del Decreto. Además se propone incorporar a los cambios de uso del suelo forestales o agrícolas, los urbanísticos.

Se propone añadir en el apartado 2 un nuevo punto relativo al fomento de medidas tendentes a favorecer un modelo de cultivos que mantenga y mejore el hábitat en mosaico, con zonas de cultivos y campos abiertos. A este respecto, el documento podría recoger las medidas agroambientales existentes que favorezcan este tipo de paisajes, con márgenes de

campos con arbustos, cultivos de leguminosas en secano, arbolado disperso, etc. y proponer la creación de nuevas medidas agroambientales.

Con relación a la implicación social y a la participación, cabría añadir un punto nuevo al apartado 7. Sensibilización, comunicación y educación ambiental, en el que se contemple el fomento de ayudas y soporte económico a iniciativas, actuaciones o proyectos de entidades públicas, asociaciones, o particulares favorables a la especie, con relación por ejemplo al fomento de recursos tróficos, vivares para conejos, creación de balsas, etc.

Respecto al punto 5 Investigación, se podría añadir o incluir en el apartado 5.1.1 o en el punto 5.1.8.1. un estudio de las repercusiones de los impactos ambientales que sufre esta especie que dictamine cuáles son las distancias de seguridad recomendadas para evitar problemas como el fracaso reproductor.

### **3º Respecto al Anexo informativo cartográfico**

Sobre la **cartografía de áreas críticas** cabe apuntar que algunas de las zonas seleccionadas pueden parecer, *a priori*, excesivamente pequeñas, ya que en la definición de estas zonas se incluyen las áreas de alimentación, descanso o campeo. Observando la delimitación de las áreas críticas puede señalarse que habitualmente se circunscriben a franjas estrechas en torno a los cortados, y las áreas de caza y descanso suelen, en función del hábitat, tener un radio en torno a los puntos de nidificación mucho mayor al planteado en las áreas críticas<sup>1</sup>.

A este respecto se propone que se estudien las posibilidades expuestas a continuación:

1ª Ampliar y modificar estas áreas críticas, añadiendo otras zonas abiertas de cultivos y matorrales con presencia de presas más frecuentemente utilizadas por cada pareja.

2ª Modificar la definición de las áreas críticas limitándolas a las zonas de cortados próximas a los puntos de nidificación y estableciendo un perímetro de protección de los nidos más frecuentemente utilizados en cada zona de nidificación.

### ***Otras consideraciones de interés***

Respecto a la coordinación entre Organismos e Instituciones, este Consejo considera importante incrementar las relaciones con otras Comunidades Autónomas que tengan presencia importante de águila-azor perdicera, poniendo en común los problemas y tendencias de esta rapaz, e impulsando una estrategia nacional que permita coordinar a las diferentes Administraciones y grupos implicados en la conservación de la especie.

Este apartado, recogido en el punto 2 del apartado f) Ejecución y coordinación del Plan de Recuperación, debería igualmente profundizar en la coordinación entre los órganos competentes en materia medioambiental de la Administración del Estado y de la

---

<sup>1</sup> L. Rico Alcazar, J.A. Martínez, S. Morán, J.R. Navarro, D. Rico: “*Preferencias de hábitat del águila-azor perdicera (Hieraetus fasciatus) en Alicante (Este de España) a dos escalas espaciales*”. En Ardeola 48, 2001, (55-62). Dpto. de Ecología. Universidad de Alicante.

Comunidad Autónoma, sobre todo en lo que respecta a las instalaciones eléctricas, otras grandes obras, y a las actuaciones o regulaciones en el Dominio Público Hidráulico.

***Respecto a otras especies de fauna y flora de especial relevancia***

Este órgano consultivo y de participación considera fundamental la revisión y actualización continua del Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón, y el avance en la aprobación de los Planes de Recuperación y Conservación pendientes de otras especies amenazadas de flora y fauna.

Lo que con el Vº Bº del Sr. Presidente, en la Ciudad de Zaragoza a 22 de diciembre de 2010, como Secretario del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón,

**CERTIFICO:**

VºBº

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

EL SECRETARIO DEL CONSEJO

Fdo. Joaquín Guerrero Peyrona

Fdo. Raúl Alberto Velasco Gómez